



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00147-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: NIEGUENSE las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte actora. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprimasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega al demandante del saldo de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por error materializado en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil- Familia- Laboral, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, sin existir los requisitos de ley para ello, en el proceso ordinario laboral (...).

¹ Folio 297 del expediente

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a pagar al demandante la suma de (\$63.221. 868) (...).

TERCERO: Se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)”².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por la parte demandante podemos resumirlos así:

El banco BBVA le confirió al señor José Joaquín Cariaciolo poderes especiales para iniciar y llevar hasta el final la representación judicial en Valledupar en varios procesos ejecutivos, con fin de recuperar una cartera morosa. Alega que se había pactado el pago de los honorarios una vez fuere recuperada las obligaciones encomendadas y que dichos honorarios iban a ser liquidados conforme a las tarifas establecidas por el banco en Circular No. 189 del 1º de diciembre de 1993 para los abogados externos.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2006, el banco BBVA revoca los poderes que había otorgado al hoy demandante para recuperar las obligaciones de XENIA MARGARITA ORTÍZ ARZUAGA, EUDES OROZCO DAZA y JESUS BRITO CALDERA.

Debido a la revocatoria de los poderes antes mencionados, en el año 2006, el hoy demandante inicia la primera demanda Ordinario Laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el cual se incluyeron los procesos ejecutivos de XEINA MARGARITA ORTÍZ ARZUAGA, EUDES OROZCO DAZA y JESUS BRITO CALDERA, entre otros procesos más. Explica que en los procesos ejecutivos antes mencionados se agotaron todas las etapas procesales, y que inclusive se surtió hasta la sentencia y liquidación del crédito.

En el año 2006, el hoy demandante quien para la época actuaba en representación del banco BBVA no había recuperado ninguna de las obligaciones pactadas, por causa de habersele revocado “bruscamente” el poder otorgado y por ende en ese momento no sé había cumplido la condición suspensiva que consistía en el pago de los honorarios una vez recuperadas las carteras que se le habían encomendado. Dicha condición suspensiva se cumplió en el año 2009, cuando el banco BBVA recupera la totalidad de la cartera que oscilaba en su totalidad por un monto de \$533.977.179.33 pesos.

En la primera demanda Ordinaria Laboral de Valledupar, el actor solicitó como pretensión principal que se declarara que la renuncia a los mandatos no fue voluntaria, sino provocada, y que como consecuencia de dicha renuncia no le fueren cancelados los honorarios de abogado al actor, por la gestión profesional que desempeñada según un concepto pericial establecido al momento de la renuncia del poder. El banco revoca el poder vía correo electrónico, mediante su asesor jurídico, quien procedió a designar a nuevos abogados y posterior a eso presentó queja contra el hoy demandante por una supuesta apropiación de dineros del banco ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que posteriormente dictó decisión absoluta por considerar que no había ninguna ilicitud de los actos por los cuales se presentó dicha queja, al considerar que el hoy actor tenía facultad para recibir.

² Folio 11 del expediente

Arguye que en la fecha de presentación de la primera demanda Ordinaria Laboral presentada ante el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar el banco BBVA no había recuperado las obligaciones de XENIA ORTÍZ ARZUAGA y de EUDES OROZCO DAZA, ni tampoco la de JESUS BRITO CALDERA, motivo por el cual esta pretensión no se relacionó en la demanda.

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar condenó a la entidad demandada al pago de los honorarios correspondientes a las gestiones profesionales desempeñadas.

El Tribunal Superior Sala Civil- Familia- Laboral de Valledupar mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2010, revocó la sentencia de instancia y absolvió al banco del pago de los honorarios por los procesos ejecutivos que en representación de esa entidad fue llevado a cabo por el hoy demandante en contra de los señores XENIA ORTÍZ ARZUAGA, EUDES OROZCO DAZA y JESUS BRITO CALDERA

El banco recibe la totalidad del pago de todos los créditos en el año 2009, por lo cual mediante su apoderado judicial solicita la terminación de los procesos ejecutivos ante al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien en auto de fecha 29 de octubre de 2009, decreta la terminación de los procesos ejecutivos en contra de XENIA ORTÍZ ARZUAGA, EUDES OROZCO DAZA y JESUS BRITO CALDERA por el pago total de la suma de \$533.977.179.33 del valor de la obligación, intereses y las agencias en derecho.

El 26 de noviembre de 2011, el hoy demandante presenta una segunda demanda Ordinaria Laboral a causa de que el banco ya había recuperado la cartera y que por ende ya se había cumplido la condición suspensiva del pago de los honorarios pactados en el poder, teniendo como pretensiones la declaración de que entre el Banco BBVA y José Joaquín Cariaciolo Carrillo -hoy demandante-, existió un contrato de mandato de prestación de servicios como abogado y que como consecuencia de lo anterior se sirva a cancelar por parte del Banco BBVA la suma de \$63.221.868.

El Juez Tercero Laboral declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el Banco BBVA, mientras que el Tribunal Superior de Valledupar en decisión de fecha 5 de febrero de 2013, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el Banco BBVA bajo el argumento de que las pretensiones y los hechos de la primera y la segunda demanda eran idénticos³.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) En conclusión no le asiste razón a la parte actora al considerar que el Tribunal Superior Sala Civil-Familia Laboral, en la providencia de fecha 5 de febrero de 2013. Incurrió en error jurisdiccional en la expedición de la misma, por el contrario, encuentra el Despacho que la Administración de Justicia funcionó adecuadamente, se dio cumplimiento a la dinámica de doble instancia y se cumplió los fines de la administración de justicia. En ese orden de ideas no se acreditó de ninguna manera que el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil- Familia Laboral, al proferir la

³ Folio 2 a 6 del expediente

providencia de fecha febrero 5 de 2013, haya incurrido en error jurisdiccional al declarar probada la excepción previa de Cosa Juzgada, en tanto en el desarrollo de la carga argumentativa de dicha decisión, esa Corporación no incurrió en una indebida interpretación, valoración o aplicación errónea o falta de aplicación de una norma superior y/o vulneración del derecho fundamental al debido proceso; la sola manifestación del actor en su demanda no es suficiente para acreditar su dicho (...)”⁴.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación arrimado al expediente, la parte actora manifestó su desacuerdo con la decisión de instancia ya que bajo su entendido, tanto el Juzgado de origen, como en Tribunal Superior de Valledupar omitieron examinar y valorar las pretensiones de la primera demanda y que en ningún momento en la primera demanda, el demandante solicitó que se le tasaran los honorarios por la recuperación de la cartera debido a que era un imposible jurídico por cuanto al momento de presentarse la primera demanda no se había recuperado ninguna obligación, a su vez manifiesta la falta de valoración probatoria por parte del Tribunal Superior de Valledupar en cuanto a las pretensiones de la primera demanda y sobre el correo electrónico mediante el cual le fue revocado el poder que había sido conferido al actor.

Finalmente, solicita a esta Corporación que se revoque la decisión de instancia y su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del 1 de febrero de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁵.

Por auto del 22 de febrero de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en

⁴ Folio 296 del expediente.

⁵ Folio 308 del expediente.

⁶ Folio 312 del expediente

segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, fechada del 29 de noviembre de 2017.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar que negó las súplicas de la demanda, debe ser revocada en virtud de lo señalado por el apelante en el sentido que se configuró error judicial materializado en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil-Familia Laboral, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada o si, por el contrario la decisión se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

Copia de los procesos Ordinarios Laborales que se llevaron a cabo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar⁷.

Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral de fecha 26 de abril de 2007 Magistrado Ponente Manuel Francisco Tuiran Landero⁸.

Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral de fecha 22 de agosto de 2005 Magistrado Ponente Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego⁹.

Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de fecha 26 de agosto de 2008 Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego¹⁰.

Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral de fecha 4 de noviembre de 2010 Magistrado Ponente Álvaro López Valera¹¹.

Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral de fecha 5 de febrero de 2013 Magistrado Ponente Susana Ayala Colmenares¹².

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA APELANTE

Sea del caso precisar inicialmente que la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de responsabilidad patrimonial no ha sido del

⁷ Folio 388 a 398 y de folio 621 a 640 del expediente

⁸ Folio 18 a folio 51 del expediente

⁹ Folio 509 a 520 del expediente

¹⁰ Folio 317 a 340 del expediente

¹¹ Folio 642 a 660 del expediente

¹² Folio 349 a 352 del expediente

todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a favor y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado.

En un primer momento, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 1967 (exp. 867), hizo referencia a ella como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político”.

Asimismo, la Sala Plena, en sentencia de 16 de diciembre de 1987, señalaba que “la fuerza de la verdad legal” que manifestaba la actividad jurisdiccional a través de las sentencias parecía “excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta¹³”.

Luego, hubo una exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de error judicial, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Asimismo, otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado¹⁴.

A partir de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹⁵, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad, en efecto tenemos su desarrollo legal en las siguientes normativas:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Como quiera que en el artículo en mención se contemplan tres eventos posibles de responsabilidad por daños causados por agentes judiciales tales como defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad; el que interesa al caso bajo examine es el error jurisdiccional. Sobre el particular, precisa el artículo 66 de la Ley 270:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

Con respecto a la expresión “providencia contraria a la ley”, el Consejo de Estado, ha indicado “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de

¹³ Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2013, pag. 400.

¹⁴ Al respecto, ver la Sentencia del 13 de agosto de 1993 (exp. 7869)

¹⁵ Ley 270 de 1996.

interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”¹⁶.

No obstante lo anterior, la sentencia C-037-96, que declaró la constitucionalidad de esas normas, conservó el argumento de la excepcionalidad. Se indicó que, “aunque el asunto podía ser asumido desde una perspectiva orgánica, lo más importante era hacerlo a partir de una funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez, respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver”¹⁷.

Sobre ello, ha entendido la H. Corte Constitucional que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho.

Asimismo, se restringió la aplicación de este tipo de responsabilidad a las sentencias dictadas por las altas cortes, volviendo al argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada, que en este caso, comprende a los pronunciamientos de los órganos de cierre.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. “El primero, superar la prohibición de declararlo frente a los fallos de las altas cortes; el segundo, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y el tercero, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho”¹⁸.

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad Estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión.

Ahora, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.

Al resolver sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, el Consejo de Estado ha planteado el problema de fondo que supone el concepto de error y la pretensión de corrección, con el hallazgo de la única respuesta correcta y ha concluido que ésta no es más que una aspiración y que, por lo tanto, pueden resultar igualmente válidas varias respuestas, incluso contradictorias, cuando todas ellas están justificadas, son coherentes, razonables y jurídicamente atendibles, pero

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, 14 de agosto de 1997 (exp. 13258).

¹⁷ Gil Botero Enrique, *ob. cit* pág. 404.

¹⁸ Gil Botero Enrique, *ob. cit*, pág. 407 y 408.

si alguna de ellas no goza de esos atributos la misma será errónea. Al efecto ha dicho la jurisprudencia:

“(…) la responsabilidad directa por el hecho de los jueces debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado ‘principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa’ de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial (…) Por tanto, sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional (…)”¹⁹.

Ahora para la procedencia del error jurisdiccional, se requieren los siguientes presupuestos:

“ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70²⁰, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

La norma precedente contempla dos supuestos que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, en la medida en que la decisión

¹⁹ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 2 de mayo de 2007, exp. 15.576.

²⁰ Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 70 del mismo, 'bajo las condiciones previstas en esta providencia.'

'Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa'. La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.'

cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuestos los recursos de Ley, entendiéndose éstos como los ordinarios²¹.

Así las cosas, conforme lo que viene expuesto, el error judicial adquirió relevancia normativa y jurisprudencial solo de manera reciente, partiendo de los obstáculos que fueron superados alrededor de un arduo camino en la jurisprudencia, no obstante, se resalta la separación total entre la responsabilidad subjetiva del juez como agente y la estatal, la cual no entra en consideración con esa conducta individual, sino como una falla del servicio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

5.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Desde la demanda, se ha sostenido que el motivo de la misma se ve materializado en el error jurisdiccional contenido en una providencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral de fecha 5 de febrero de 2013, Corporación que en esa decisión declaró probada la excepción previa de cosa juzgada en el proceso Ordinario Laboral llevado a cabo por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Para resolver, sea del caso recordar inicialmente las acciones y omisiones que condujeron al presente litigio:

Inspira este proceso el poder otorgado por parte del BBVA al hoy demandante para llevar la representación judicial en Valledupar de varios procesos ejecutivos, a fin de recuperar la cartera morosa; señalando “que se había pactado entre las partes que solo habría derecho a honorarios cuando se produjere la recuperación de las obligaciones encomendadas para el cobro judicial, honorarios que se liquidarían conforme las tarifas establecidas por el Banco en la Circular No 189 del 1 de diciembre de 1993, para los abogados externos” .

El 7 de febrero del 2006, el BBVA revoca los poderes otorgados al demandante para recuperar las obligaciones de Xenia Ortiz Arzuaga, Eudes Orozco Daza y Jesús Brito Caldera.

A raíz de dichas revocatorias –que el hoy demandante consideró sin justa causa, en el año 2006 inicia la primera demanda ordinaria laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de radicación 2006-00386-00, y en el cual se incluyeron los procesos ejecutivos de Xenia Margarita Ortiz Arzuaga; Eudes Orozco Daza y Jesús Brito Caldera entre otros. En la demanda, se tuvo como causa:

“(i) la revocatoria de los poderes de manera arbitraria e injusta, se reclamaban los honorarios por la gestión desplegada hasta la revocatoria del mandato; (ii) en esa primera demanda ordinaria laboral se solicitó como pretensión principal que se declarara que la renuncia de los mandatos no fue voluntaria sino provocada y como consecuencia de lo anterior, el BBVA en calidad de demandado debe pagarle al demandante el valor de los honorarios de abogado por la gestión profesional desplegada, conforme al concepto técnico pericial”.

El 31 de marzo de 2009, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar condenó al demandado al pago de los honorarios por la gestión profesional desplegada; dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Civil-Familia-Laboral, mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, absolviendo al banco del pago de los honorarios por los procesos

²¹ Auto de 14 de agosto de 1997 (exp. 13.258).

ejecutivos que en representación del banco adelantó el demandante en contra de Xenia Margarita Ortiz Arzuaga y Jesús David Brito Caldera.

El 26 de noviembre de 2011, el actor presenta una segunda demanda ordinaria laboral, por haber recuperado cartera el BBVA, argumentando que se cumplió la condición suspensiva pactada entre mandante y mandatario; aduciendo que las pretensiones de la segunda demanda, radicada 2012-0044-00, eran las siguientes:

“(i) que entre el BBVA y José Joaquín Caricciolo Carrillo existió un contrato de mandato de prestación de servicios de abogado y como consecuencia de lo anterior el banco BBVA le debía cancelar al abogado Caricciolo Carrillo por concepto de honorarios por la recuperación de la cartera en los mencionados procesos una suma superior a (\$63.221.688)”.

Esta demanda se tramitó bajo el radicado No. 2012-0044-00; en ella, el BBVA propuso la excepción de cosa juzgada, que fue declarada probada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia de fecha 5 de febrero de 2013, argumentando dicho cuerpo colegiado que las pretensiones y los hechos de la primera demanda eran idénticos a los hechos y pretensiones de la segunda demanda laboral.

En su demanda, el actor estima que el Tribunal Superior de Valledupar incurrió en un error de derecho, al declarar probada la excepción de cosa juzgada, en tanto no existe identidad de causa, si existe identidad de objeto, y si existe identidad de partes, mas no los hechos y las pretensiones de las dos demandas las cuales según su dicho no tienen la mínima similitud.

Continuó argumentando que la pretensión de la segunda demanda “no tiene ninguna similitud con la pretensión de la primera demanda laboral porque en aquella lo que se solicitaba es que el demandado debía pagar en calidad de demandante los honorarios de abogados por la gestión desplegada conforme al concepto técnico pericial, mientras que en la segunda demanda los honorarios reclamados son concretos y específicos, ordenándose pagar la suma de (\$63.211.860) por concepto de la recuperación total de la cartera de Xenia Ortiz Arzuaga, Jesús Brito caldera y Eudes Orozco Daza”.

Ahora bien, la providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, precisó:

“(...) Así mismo, media identidad de causa por cuanto los motivos en los que se apoya la pretensión es el haberse conferido poderes especiales para tramitar los procesos ejecutivos a que se hizo mención habiendo cumplido con el mandato celebrado según se refiere a las demandas (...).

Si bien en el libelo que le dio inicio al proceso que ahora se tramita, se menciona que al banco fueron canceladas las obligaciones, tal aseveración no modifica la real causa de esta tramitación que como dijimos no es otra que la gestión profesional del actor ni puede ser considerado como un hecho nuevo pues se trataría tan solo del cumplimiento de la condición a la que estaría sujeto el nacimiento de una de las obligaciones del mandante cual es de pagar al mandatario la remuneración pactada o la usual, es indudable que en este asunto se estructura la Cosa Juzgada, si en cuenta se tiene que en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 4 de noviembre de 2010, se pronunció frente a la reclamación de los honorarios que en este mismo proceso se persiguen y resolvió el punto atinente al derecho al pago de este concepto

en el evento que el abogado durante el ejercicio del mandato no logra la recuperación de la cartera, esto es no obtiene el pago de la obligación dineraria objeto de cobro compulsivo, nótese que fue un aspecto traído al proceso primigenio por la pasiva como medio de defensa por lo que ser materia de debate en aquella oportunidad el Tribunal se pronunció estableciendo una regla que imperativamente debe ser acatada y atendida por la fuerza que le da su ejecutoria, que efectivamente la sentencia citada en párrafo antecedente esta corporación consignó: “ Del texto de esas respuestas a esas preguntas se deduce sin lugar a duda que el actor confeso expresamente que entre él y el banco ahora demandado existió un pacto verbal para que el monto de sus honorarios fueran pagado de acuerdo con las tarifas de los honorarios del banco establecidas en la Circular N° 189 y que en los procesos ejecutivos esos honorarios se causarían en caso de recaudo de las obligaciones cobradas ejecutivamente en ejercicio de los poderes conferidos de manera que los contratantes en este particular asunto, de común acuerdo convinieron sujetar el pago de los honorarios a la condición de su causación solo en el evento que la gestión profesional del actor sea judicial o extrajudicial el banco llegare a recaudar parte o la totalidad de la obligación cobrada en ejercicio del poder otorgado en este caso la voluntad de los contratantes, por virtud de la autonomía le reconoce introdujeron esa condición y hasta tanto no se cumpla no hay obligación para el mandante de cubrir esos honorarios siendo entonces irrelevante la forma de terminación del contrato si ello no fue una condición estipulada por las partes.

En efecto, ambos procesos lo pretendido por el abogado Carrillo es el pago de honorarios por la gestión profesional desplegada en los procesos ejecutivos arriba señalados, previa declaratoria de la existencia de un contrato de mandato persiguiendo igualmente conceptos accesorios como es la actualización de la suma reconocida y los intereses por mora en su pago, refunde entonces la identidad de objeto sin que pueda cuestionarse con el argumento de perseguirse tales honorarios en cuantía diferente pues su valor es un tema incito de la reclamación fundamental cuál es la tasación de los honorarios, así mismo, media identidad de causa por cuanto los motivos en los que se apoya la pretensión es el haberse conferido poderes especiales para tramitar los procesos ejecutivos a que se hizo mención habiendo cumplido con el mandato celebrado según se refiere a las demandas”.

La Sala se muestra en concordancia con lo resuelto en aquella providencia, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

En esencia, el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral en providencia de fecha 5 de febrero de 2013, declaró probada la excepción de cosa juzgada en razón a que existe un pronunciamiento previo –proferido el 4 de noviembre de 2010 por esa misma Corporación-, por medio del cual se ordenó revocar la sentencia del 31 de marzo de 2009, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, negar las pretensiones del hoy demandante.

Por lo anterior, se estima que el asunto que hoy se pretende debatir ya fue discutido en sede judicial y no amerita un nuevo pronunciamiento.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del

CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.

En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

En efecto, el artículo 303 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

De lo anterior, es oportuno para la Sala desglosar los elementos que conforman la cosa juzgada contenidos en el tenor del artículo anterior, por lo que a continuación se pasará a explicar:

Identidad de objeto: La demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, es decir, que sobre el objeto en litigio ya se haya tomado una decisión en un proceso con anterioridad. En este caso, el objeto de ambas demandas coincide, cual es la declaratoria de que entre el Banco BBVA y José Joaquín Cariaciolo existió un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado y que posteriormente se incumplió el mismo²².

Recuérdese que en la primera demanda, se tuvo como objeto la revocatoria de los poderes de manera arbitraria e injusta, se reclamaban los honorarios por la gestión desplegada hasta la revocatoria del mandato; en esa primera demanda, solicitó como pretensión principal que se declarara que la renuncia de los mandatos no fue voluntaria sino provocada y como consecuencia de lo anterior, el BBVA en calidad de demandado debe pagarle al demandante el valor de los honorarios de abogado por la gestión profesional desplegada, conforme al concepto técnico pericial.

Por su parte, en la segunda, pretendió la siguiente declaración:

“(i) que entre el BBVA y José Joaquín Caricciolo Carrillo existió un contrato de mandato de prestación de servicios de abogado y como consecuencia de lo anterior el banco BBVA le debía cancelar al abogado Cariaciolo Carrillo por concepto de honorarios por la recuperación de la cartera en los mencionados procesos una suma superior a (\$63.221.688)”.

Identidad de causa petendi: es decir, la demanda y la providencia que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. En ese sentido, se tiene probada la identidad de causa petendi, puesto que los hechos sobre los cuales se fundamentó el actor en presentar la segunda demanda son exactamente los mismos que en la primera, es decir, la revocatoria de un poder conferido por el Banco BBVA y el no pago de unos honorarios pactados.

Identidad de partes: Es decir, al proceso deben concurrir los mismos sujetos procesales e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión en la que se configura cosa juzgada. En este caso se tiene probado la identidad de

²² Folio 6 del expediente

partes, debido a que José Joaquín Cariaciolo Carrillo y el Banco BBVA se desempeñaban como parte demandante y parte demandada respectivamente tanto en la primera como en la segunda demanda.

En el caso bajo estudio, no se advierte la presencia de prueba alguna encaminada a demostrar la existencia de error jurisdiccional ni de alguno de sus elementos estructurales, toda vez que según lo explicado anteriormente la decisión del Despacho de instancia de negar las súplicas de la demanda, resulta acorde con las normas y principios jurisprudenciales vigentes, puesto que se ha demostrado a lo largo de este proceso la existencia de la cosa juzgada y de todos y cada uno de los elementos que la componen, circunstancias que motivan a esta Sala de Decisión a confirmar la providencia de primera instancia y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Del caso planteado, para la Sala resulta evidente que el actor suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el banco BBVA, para la recuperación de la cartera morosa; que en razón de dicho contrato le fueron concedidos poderes al hoy demandante; que los poderes fueron revocados y el demandante demandó el reconocimiento de la existencia de dichos mandatos y el pago de sus gestiones; que el proceso correspondió al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, bajo radicación No. 2006-00386-00 y en el mismo incluyó los cobros que pretendía por la gestión realizadas por las deudas de Xenia Margarita Ortiz Arzuaga; Eudes Orozco Daza y Jesús Brito Caldera –con la salvedad que buscaba que los mismos fueran determinados a través de un dictamen pericial; dicha demanda, fue desestimada, según providencia del 4 de noviembre de 2010.

Luego, en noviembre de 2011, interpuso una nueva demanda, refiriéndose a las gestiones con respecto a las deudas contraídas por Xenia Margarita Ortiz Arzuaga; Eudes Orozco Daza y Jesús Brito Caldera, con la variación que en esta oportunidad si tasaba su pretensión y no recurría a la figura del dictamen pericial para establecer el monto; dicha demanda tuvo como radicación el No. 2012-0044-00, y fue resuelta finalmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia de fecha 5 de febrero de 2013, declarando la cosa juzgada.

Para la Sala, no se avizora aquel error grosero que inspiraría la eventual declaratoria de responsabilidad en el caso planteado, mas se desprende del estudio del expediente, dos decisiones adoptadas por cuerpos colegiados en el sentido de desestimar las pretensiones del actor y declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Entiéndase que el proceso de responsabilidad administrativa no puede convertirse en una suerte de tercera instancia con respecto a las decisiones adoptadas en sedes jurisdiccionales, y que el descontento de las partes con las decisiones que se adopten al interior de aquellos trámites judiciales no constituye *per se* la actuación u omisión que entrama el error jurisdiccional.

Bajo ese entendido, bien hizo el Despacho de instancia al rechazar las pretensiones de la demanda en tanto no se desprende del expediente aquel error que conduciría a la declaratoria de responsabilidad en el caso concreto.

Por lo anterior, se confirmará el sentido de la decisión impugnada.

5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de instancia, habida cuenta que no aparece de que se

hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP , aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA .

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia del (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

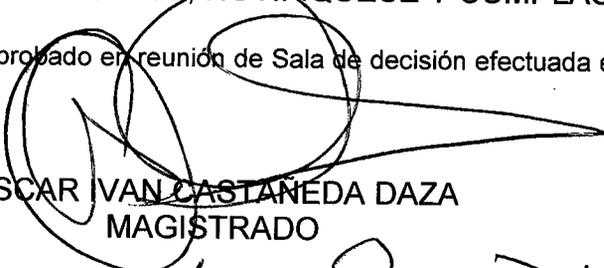
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO